



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro. 013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO PAREDES GIL
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y
OTROS
RADICACIÓN: **76001-31-10-011-2020-00001-00**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede este despacho en sede de jurisdicción constitucional a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela, que promueve el señor **Leonardo Paredes Gil**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **La Universidad Francisco de Paula Santander**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; vinculándose por parte del despacho **a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020** para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, igualmente la vinculación de **todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, al Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Iván Ospina, a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca; a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra, Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca - Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

IDENTIDAD DEL SOLICITANTE

El señor **Leonardo Paredes Gil**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.507.413 de Cali, con domicilio en la Ciudad de Cali.

IDENTIDAD DE LA ACCIONADA y VINCULADOS

Los accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)** y **La Universidad Francisco de Paula Santander (en adelante UFPS)** a través de a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, vinculados **quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020, todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, al Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde el Dr. Jorge Iván Ospina, a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, a la Universidad del Cauca; a la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC** quien suscribió la Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, a la **Dra. Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca – Universidad Francisco de Paula Santander,** a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, en la ciudad de Bogotá, Cúcuta y Cali.

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

En síntesis el accionante refirió: Que se presentó a la convocatoria pública No. 437 de 2017 Valle del Cauca Alcaldía de Santiago de Cali, que buscaba proveer cargos vacantes del sistema de carrera administrativa, inscribiéndose al identificado OPEC No. 54111 Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 ubicado en la Secretaria de Educación de Cali, para el que se ofreció una sola vacante, determinando propósito, funciones y requisitos.

Que surtidos los tramites de cargue de documentos, fue admitido, realizo pruebas de competencias básicas, comportamentales y funcionales, obteniendo los resultados conforme se encontraba discriminado en el aplicativo SIMO, tal como lo establece el proceso, se adelantó la Valoración de Antecedentes, en donde en la valoración de EDUCACION FORMAL le arrojó resultado cero (0), sin ser valorada la MAESTRIA EN ANTROPOLOGIA, lo que lo ubica en el resultado global de la prueba en el segundo lugar.

Que al no tener en cuenta dicha maestría, realizo reclamación dentro del término legal el 29 de noviembre de 2019 radicado 263521378, en donde señala relaciones directas de la antropología en cada una de las funciones del empleo a proveer, relaciones que no fueron desvirtuadas o controvertidas por la CNSC, ya que la misma y la UFPS en su contestación se limitó a exponer que el título de antropología no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Acuerdo de la Convocatoria, sin que hubieran dado respuesta de fondo, desvirtuando, descalificando o controvirtiendo los argumentos presentados respecto a la relación directa de los estudios de antropología con cada una de las funciones del cargo a proveer.

Refiere que la antropología propone una formación integral refiriendo acotaciones efectuadas en la página de la Universidad del Cauca <http://www.unicauca.edu.co/posgrados/progamas/maestria-en-antropologia>,

diversas acotaciones en libros, conceptos, revistas de docencia universitaria Volumen 10 pp. 123-135 Universidad Industrial de Santander, lineamientos técnicos para la atención de la primera infancia del ICBF pag-9-10 versión 4 de 2019, Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo Cepal- 2004 –Abramovich Víctor, la convención de los derechos de los niños, la organización de los estados Iberoamericanos- OEI en su texto Arte, educación y primera infancia sentidos y experiencia (Sarle, Ivaldy y Hernández, Coordinadoras 2014, OEI, Meta 2021 España), entre otras en donde aún en el plano internacional se realiza la importancia de la antropología en proyectos de investigación, en el plano nacional se desconoce.

Que en el contexto nacional la antropología se ubica en el área de conocimiento de las Ciencias Sociales y Humanas, junto a la Psicología Sociología y Trabajo Social, disciplinas que aparecen en los requisitos de estudio del empleo a proveer, siendo contradictorio que perteneciendo la Antropología a la misma áreas del conocimiento de las mencionadas profesiones, no guarde relación con las funciones del cargo (<https://www.cna.gov.co/1741/article-187835.html>), aunado que el artículo 5 de la Ley General de Educación señala diversos fines educativos resaltando "*e/ estudio y la comprensión crítica de la **cultura nacional** y de la **diversidad étnica y cultural** del país, como fundamento de la unidad nacional y de su **identidad***", los cuales están relacionados con las reflexiones y contribuciones de la antropología.

Aduce que en la actualidad se desempeña como empleado del ICBF en carrera administrativa recientemente ascendido por concurso publico de méritos 433/2018 en la cual el estudio de Maestría en Antropología, fueron debidamente avalados como estudios adicionales relacionados con las funciones del cargo que se postuló, siendo incoherente que dicho ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y orientador de los lineamientos técnicos de primera infancia área donde labora su maestría se relaciona con funciones específicas para trabajar en primera infancia y para la CNSC y la UFPS no se relaciona con funciones del cargo a proveer en la subsecretaria de educación inicial de la Alcaldía de Santiago de Cali.

PRETENSION

Solicita la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que en consecuencia se ordene a las accionada CNSC y UFPS en el término de 48 horas valoren sus estudios de MAESTRIA EN ANTROPOLOGIA como estudios adicionales de Educación Formal en la fase de Valoración de Antecedentes, reorganizando su puntuación global y el puesto que ocupa dentro de la lista de aspirantes, toda vez que dicha maestría es pertinente, necesaria y de contribución transversal en el sector de la educación inicial, que se ordene a las accionadas emitir el acto administrativo de recalificación de la valoración de antecedentes y de reorganización de los resultados globales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela se admitió mediante auto del veinte (20) de enero del presente año, en la que además se acogió la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaria de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, ordenándose notificar a los accionados y vinculados, lo que se llevó a cabo tal como consta a folios 54-59 del expediente, para que ejercieran el derecho de defensa, concediéndoles un término de dos (02) días.

La notificación de quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, así como de todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, fue efectuada por la CNSC el día 23 de enero de 2020 a través del portal web de la CNSC, acorde como fue comunicado por dicha entidad a esta instancia judicial tal como consta a folio 79-80 pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web de dicha entidad.

A la vez en el auto admisorio se les requirió a las entidades, accionadas CNSC y UFPS para que informaran con destino a esta acción constitucional **i)** Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, **ii)** informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología par ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

El vinculado **Municipio de Santiago de Cali** (fl. 81-101) a través la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Municipio¹ luego de efectuar pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, grosso modo refiere que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial como quiera que la solicitud efectuada por el despacho debe ser atendida por la CNSC por ser de su competencia, por cuanto la misma está facultada conforme la Constitución, la Ley y demás actos administrativos que regulan la materia, para adelantar los procesos de selección del concurso de méritos, las condiciones en las que se elaboró el proceso de selección No. 437/2017 son de carácter exclusivo de la CNSC, por tal motivo se debe desvincular a la Administración Municipal, oponiéndose a las pretensiones del amparo invocado por el actor.

¹ María del Pilar Cano Sterling

Que el legislador en aras de la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a la determinación de la estructura de la función pública, regulo la forma para ingresar a ella, la elevo a rango constitucional en donde la Corte Constitucional efectúo pronunciamiento a través de la sentencia C-793/2002. Refiere la definición otorgada por la Ley 909/2004 art. 19 al empleo público, pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² frente a los procesos de concurso de mérito y la facultad que recae sobre la CNSC.

El accionado **Universidad Francisco de Paula Santander**, (fl. 102-196) a través del Jefe de la Oficina Jurídica³, informa que suscribió contrato con la CNSC No. 652 de 2018 cuyo objeto contractual se desarrollara exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, el cual culminaría hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles.

Refiere pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de méritos (SU-133/98, T-245/98, C-110/99), la improcedencia del amparo ante la existencia de otros medios judiciales y la improcedencia para atacar actos administrativos (T-415/95, T-315/98, T-612/11 y radicado 760013105003201900272-01 tutela del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral). Que en el caso de autos no se presenta la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve la protección constitucional que le impidan al actor acudir ante el Contencioso Administrativo la cual brida el mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta por los antes mencionados.

Que las reglas de la convocatoria a un concurso de méritos son de carácter obligatorio y vinculante (art. 125 C.P, art. 11, 27 y 31 Ley 909/2004), en donde las reglas establecidas se encargan de regular la actividad de las entidades públicas implicadas dentro del proceso, así como la de las instituciones educativas seleccionadas como contratistas para adelantar el mismo, igualmente le permite a los aspirantes conocer las reglas que regirán todo el proceso de selección (Consejo de Estado exp. 52001233300020160071801 M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

Que en cuanto al caso concreto la CNSC y la UFPS publicaron en la página web, el 22/11/2019 aviso informativo referente a la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, las reclamaciones podían ser presentadas dentro de los cinco días siguientes 25 al 29 de noviembre de 2019 (art. 42 y 43 acuerdo de convocatoria 437/2017), en donde el accionante dentro del término legal presento su reclamación, la cual le fue contestada igualmente dentro del término legal.

Que en lo que refiere al título de Antropología esta no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo al cual el actor se postuló (art. 40 Proceso de selección 437/2017), que las funciones propias del empleo están

² Dr. German Bula Escobar Rad. 2307 Exp. 11001030600020160012800

³ Dr. Frank Tapias Rojas

encaminadas a implementar acciones para el desarrollo del subproceso gestión de la educación inicial, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad y técnicas, siguiendo procedimientos establecidos por la Secretaria de Educación y apoyar a la formulación de la planificación de actividades para la gestión, apropiación y fortalecimiento de la educación inicial en el Municipio, mientras que según lo establece la propia Universidad del Cauca en su sitio web oficial <http://www.unicauca.edu.co/posgrados/programas/maestria-en-antropologia> los objetivos del programa de maestría en antropología acreditado por el tutelante, están guiados a formar investigadores con una postura crítica e interdisciplinar sobre el conocimiento social producido académicamente y en relación con el papel que desempeña en variados contextos socioculturales.

Que en cuanto a los anexos aportados con el escrito tutelar estos son extemporáneos para ser tenidos en cuenta en el proceso de selección (art. 2, 21 y 39 acuerdos que rigen la convocatoria), como quiera que la UFPS realice análisis de la prueba valoración de antecedentes, conforme los documentos allegados por el aspirante a través del aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la CNSC, aunado que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria (Numeral 4 at. 9, # 5 art. 13 acuerdos convocatoria 437/2017).

Que no es de recibo la manifestación del actor en cuanto a la vulneración del debido proceso, puesto que en materia de concursos de méritos tiene un contenido diferencial en el marco de los pronunciamientos de la Corte en donde la convocatoria es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de principios de la buena fe y la confianza legítima (SU-913/09), por la cual la UFPS se encuentra sometida a los lineamientos sujetos en la convocatoria para la determinación de la prueba de antecedentes. Que el derecho al trabajo en los cargos públicos no es un derecho fundamental, ya que este genera una vez las personas queden en lista de elegibles, situación que no ocurre en el presente caso por ende la UFPS no está vulnerando el mismo (C-593/2014, art. 27, 29, 31 Ley 909/2004, D.4500/2005 art. 5, Literal d) art. 7).

Concluye indicando que el amparo se torna improcedente, al no ser el medio idóneo para controvertir el acto administrativo y su legalidad (T-090/2013, T-180/2015), solicitando se deniegue el amparo invocado.

El accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil** (fl. 197-213) a través del asesor jurídico (E)⁴, refiere que la tutela se torna improcedente, que esta solo procede cuando el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, ya que la inconformidad del actor recae frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso y por ende no es excepcional, sin que sea la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, que el actor tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derechos establecidos en la Ley 1437/2011, para controvertir el resultado de la calificación en la prueba de

⁴ Víctor Hugo Gallego Cruz

Valoración de antecedentes. Sin que se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Refiere sobre la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la reclamación del actor frente a la misma, el propósito, funciones y requisitos del cargo al cual aspiro el actor, relación de documentos cargados al aplicativo SIMO y resultado de la prueba de valoración de antecedentes en donde obtuvo el actor una puntuación de 50 puntos pero en el ítem de educación formal el resultado fue de cero(0), que dicha reclamación fue resuelta por la UFPS conforme la obligación contractual suscrita entre la CNSC y la UFPS No. 652/2018 art. 9º.

Concluye solicitando se deniegue el amparo invocado por el actor en contra de la CNSC, puesto que no se ha vulnerado derecho alguno en su contra ya que se ha dado aplicación a las normas que rigen el concurso publico de mérito conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el proceso de selección 437/2017.

Los vinculados Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, la Universidad del Cauca; la Dra. Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC quien suscribió la Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 que conformo la lista de elegibles del cargo aspirado por el accionante, la **Dra, Janneth Fonseca Castañeda Coordinadora de Prueba de Valoración de Antecedentes Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca – Universidad Francisco de Paula Santander**, a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, así como los **integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, así como todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017**, no efectuaron manifestación al presente tramite tutelar.

La señora **Ángela María Tavera Charry**, en escrito radicado en el Despacho el día viernes 31 de enero de 2020 a las 02:13 pm (fl. 214-218), solicita su vinculación al proceso ya que refiere no se le efectuó ninguna notificación personal del trámite tutelar, lo anterior en atención a que hace parte de la **lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020, en la posición No. 1**, aportando copia de la referida resolución, sin realizar ningún tipo de manifestación al respecto, pese a que la notificación del trámite tutelar fue efectuada por la CNSC el día 23 de enero de 2020 a través del portal web de la CNSC, acorde como fue comunicado por dicha entidad a esta instancia judicial tal como consta a folio 79-80 pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web.

DE LAS PRUEBAS RELEVANTES:

Pruebas parte demandante

- Copia Cedula de Ciudadanía del actor, constancia de inscripción en SIMO a la Convocatoria 437/2017 y acta de grado de Magister en Antropología de la Universidad del Cauca (fl. 20-22)
- Escrito dirigido a la CNSC por parte del actor de reclamación sobre prueba valoración de antecedentes proceso de selección 437/2017 – Alcaldía Santiago de Cali y la respuesta otorgada por la CNSC y la UFPS a la misma fechada 18 de diciembre de 2019 (fl. 23-45)
- Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111 (fl. 46-48)
- Copia Acuerdo No. CNSC-20181000003606 del 07-09-2018 a través del cual se compila los acuerdos No. 20171000000256 del 28/11/2017 y 20181000001166 del 15 de junio/2018 que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santiago de Cali, así como el acuerdo CNS-20191000002196 del 12-03-2019 que corrige los artículos 3 y 10 del acuerdo 20181000003606 del 07-09-2018 (fl. 60-78)

Pruebas parte Accionada CNSC

- Auto No. CNSC – 20102320000424 del 22-01-2020 a través del cual da cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho en el auto admisorio de suspensión de la Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 que conforma lista de elegibles, a la vez comunica a los que la conforman y personas participantes de la Convocatoria 437/2017 la acción de tutela impetrada por el actor (fl. 79-80).
- Respuesta otorgada al actor por la CNSC y la UFPS fechada 18 de diciembre de 2019, respecto de la reclamación de valoración de antecedentes (fl. 201-206).
- Escrito de informe técnico fechado 22 enero de 2020 dirigido a la Gerente de la Convocatoria Valle del Cauca – CNSC, por parte del líder Jurídico y de reclamaciones de la UFPS proceso de selección 437/2017 (fl.207-212)

Pruebas parte Accionada UFPS

Adicional a la reclamación de la valoración de antecedentes presentada por el actor y la respuesta dada a la misma ya referidas en precedente (fl. 112-122), aporto:

- Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca (fl. 123-138)
- Copia fallos de tutela proferidos en primera instancia por diversos Juzgados, respecto de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca (fl. 140-196)

COMPETENCIA: Es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 del 12 de julio de 2.000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en

su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares⁵. En el caso de autos funge el actor de manera directa a quien presuntamente le está siendo conculcado su derecho fundamental.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Accionados y Vinculados al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se les acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión.

Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los hechos y pretensiones alegados por la parte accionante, el problema que se suscita en el asunto objeto de estudio, es determinar si hay lugar a acceder al amparo de los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante, por no haber tenido en cuenta en la Valoración de Antecedentes dentro del área de educación formal la Maestría en Antropología.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará: **i)** La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos de selección de empleos públicos; **ii)** El debido proceso en actuaciones administrativas; **iii)** El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; y, finalmente, **iv)** El caso concreto, a efectos de analizar si hay lugar a ordenar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

⁵ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá "en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁶.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Solución al problema jurídico planteado:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos de selección de empleos públicos:

Frente al caso en concreto en donde lo que se pretende es que se proteja entre otros el derecho fundamental al debido proceso dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que:

*" (...) Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, **que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata**, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que "[D]entro de la estructura institucional del*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”

De allí que sea posible señalar que “(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”⁷ (Se resalta)

Bajo la misma línea el Alto Tribunal, consideró:

“(...) Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁸ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**⁹

En la Providencia T-471 de 2015 el Alto Tribunal Constitucional indico:

“III. CONCLUSIÓN.

(...)

3. Razón de la decisión. La acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no

⁷ Sentencia T-507/12

⁸ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁹ Sentencia T-180/15

debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (...)

Ahora bien, sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."¹¹

De acuerdo con la cita jurisprudencial, ha de concluirse que el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional, que debe aplicarse no sólo en sede judicial, sino también, en las actuaciones administrativas. Esto conlleva a la imposición de unas cargas a la administración, las cuales en caso de inobservancia el administrado puede obtener su protección, a través del mecanismo ordinario de defensa o vía acción constitucional.

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:

El artículo 125 de la Constitución Política predica que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes, por lo tanto, se tiene que el sistema de carrera se torna una protección para garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.

Para poder acceder a un empleo público, también se ha dicho que cada participante requiere que ostente una serie de capacidades y aptitudes, pues siempre ingresa a esta clase de empleos, aquellos que posean las mejores capacidades.

En desarrollo de este postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, regulando el proceso de ingreso a la carrera administrativa, consagrándose en su artículo 11, las funciones de la Comisión

¹¹ Sentencia T-051/16

Nacional de Servicio Civil, entre ellas, la función de "a) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"

Por su parte, en el artículo 31 ibídem se determinó que la convocatoria es la primera de las etapas del proceso de selección de personal, constituyéndose de esta forma en la norma reguladora de todo el concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la cual debe ser fijada en consonancia con lo consagrado en la Constitución, la Ley y sus reglamentos.

Es por ello que en virtud de un concurso público, éste se convierte en un instrumento para desarrollar una actuación objetiva e imparcial, por lo que requiere de la observancia del derecho fundamental al debido proceso durante todo el trámite; lo que conlleva a que al momento de su convocatoria, se efectúe mediante un acto administrativo que contenga todas las prerrogativas, esto es, los requisitos mínimos para cada cargo ofertado, y los lineamientos de las diferentes etapas del concurso a los cuales se someterá la entidad y los concursantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que¹²:

"Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)"

Frente a lo anterior, es del caso concluir que el acto administrativo que regula un concurso de méritos, se convierte en una pauta a seguir de obligatorio cumplimiento, tanto para los participantes como para la entidad ofertante, y su inobservancia o desatención quebranta el orden jurídico.

CASO BAJO ESTUDIO.

Pretende el actor Leonardo Paredes Gil a través de esta acción constitucional, se le ordene a la CNSC y la UFPS, le valoren sus estudios de Maestría en Antropología como estudios adicionales en Educación Formal en la fase de

¹² Sentencia SU-913 de 2009.

valoración de Antecedentes, a la cual no le fue otorgado puntaje, lo que conlleva que quedara en segundo lugar en la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. CNSC – 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111.

Se constata acorde con las pruebas arimadas al expediente que el actor se inscribió en la Convocatoria 437 de 2017 al cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111 para ser ejercido en la Alcaldía de Santiago de Cali, surtido el trámite de la convocatoria y en la etapa de Valoración de antecedentes no le fue tomada en cuenta la Maestría en Antropología como educación formal adicional bajo el argumento de no estar relacionada con el ejercicio de las funciones del cargo ofertado y para la cual se inscribió el actor, acorde con lo establecido en el artículo 40 de la convocatoria 437.

Tenemos que la antropología es la ciencia que estudia al ser humano desde una **perspectiva integral**, es decir, centrándose en sus características físicas, biológicas y culturales. De hecho, una de las funciones de los antropólogos es analizar los problemas de la humanidad para entender el funcionamiento de la sociedad actual y pretérita. Sea como sea, hay que tener en cuenta que la antropología se divide en **diferentes ramas**, por lo que las tareas pueden variar en función de la disciplina que se elija. Por ejemplo, algunos antropólogos estudian las relaciones e influencias de las sociedades en el ser humano. En cambio, otros se centran en las diferentes culturas, religiones, enfermedades, costumbres, lenguas, ciudades, etc¹³

Por su parte dentro de los objetivos del programa de Magister en Antropología de la Universidad del Cauca se tiene¹⁴:

- Formar investigadores con una postura crítica e interdisciplinaria sobre el conocimiento social producido académicamente y en relación con el papel que desempeña en variados contextos socio - culturales.
- Fortalecer el enfoque crítico que se debe asumir frente al conocimiento producido en el entorno.
- Contribuir a los procesos de descolonización del conocimiento especializado y no especializado.
- Estimular la investigación etnográfica crítica como una práctica social que contribuye a la descolonización.
- Consolidar la experiencia investigativa de los grupos de investigación proponentes y su papel en la formación a nivel de Postgrado en el ámbito universitario y social.
- Estimular formas de investigación colaborativa entre investigadores de variadas disciplinas y actores sociales en el análisis, interpretación y explicación de fenómenos sociales y en la formulación de propuestas e iniciativas que redunden en mejorar las relaciones interculturales y sociales de los grupos humanos con los cuales se interactúa.

¹³ <https://www.emagister.com/blog/a-que-se-dedica-exactamente-un-antropologo/>

¹⁴ <http://www.unicauca.edu.co/posgrados/programas/maestria-en-antropologia>

Las funciones para el cargo al cual se inscribió el actor, esto es, Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 – Valle del Cauca, son:

- Formular la planificación de las actividades para la gestión, apropiación y fortalecimiento de la educación inicial en el Municipio.
- Implementar los lineamientos y orientaciones de la política pública de educación inicial en el marco de atención integral a la primera infancia.
- Coordinar la implementación de dinámicas de participación con los diferentes actores que faciliten la toma de decisiones sobre estrategias de mejoramiento, que aseguren la calidad de la atención en la educación inicial acorde con las políticas institucionales.
- Verificar y orientar el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de acuerdo con los referentes técnicos de calidad de la educación Inicial emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Elaborar el estado de la educación inicial, identificando y priorizando problemas, necesidades y potencialidades en el marco de la atención integral y diversa.
- Coordinar la ejecución y seguimiento de estrategias para el acompañamiento de los establecimientos educativos y de cualificación docente para lograr el mejoramiento continuo de la calidad educativa, a partir de los resultados de la gestión escolar integral.
- Coordinar la ejecución y seguimiento de la estrategia para verificar las condiciones de calidad para la educación inicial en los establecimientos educativos y/o prestadores del servicio a efectos de evidenciar que se cumpla con los referentes de calidad planteados en el marco de la atención integral.
- Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
- Gestionar, verificar y hacer seguimiento a la respuesta oportuna de quejas, peticiones y reclamos en los términos legales, interpuestos por cualquier medio.
- Plantear el programa para el fomento de la educación inicial en el marco de la atención integral y diversa.
- Coordinar comités, reuniones y/o mesas de trabajo de carácter institucional, interinstitucional e intersectorial relacionadas con la educación inicial conforme a normas y procedimientos vigentes establecidos.
- Ejercer conforme a los procedimientos establecidos la supervisión de los contratos que le sean asignados.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del empleo.

Notese como las funciones descritas permiten que se de una interpretación ambigua a las mismas, como quiera que a efectos de planificar y llevar a cabo orientaciones frente a la educación inicial en el Municipio, debe existir un estudio del antecedente de lo pasado en dicho aspecto a efectos de poder tomar las directrices que permitan el mejoramiento y redireccionamiento en forma positiva de la educación inicial.

Dentro de la reclamación elevada por el actor en contra de los resultados de la valoración de antecedentes refirió que la relación de la Antropología con las funciones del cargo ofertado es directa por el simple hecho de estudiar el ser humano, las diversas culturas la diversidad étnica, la realidad humana y los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano, incluyendo el contexto socio-cultural del niño o niña en la educación inicial, a la vez determino una a una las funciones del cargo y la relación de estas con la Maestría en Antropología (fl. 27-28).

El artículo 40 de la Convocatoria 437/2017, establece:

“ARTICULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente acuerdo para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**”
(subraya y negrilla final del despacho)

Ahora bien, la respuesta emitida por la CNSC y la UFPS a la reclamación elevada por el actor frente a la valoración de dicho título de Maestría en Antropología, solo se ciñó a indicar que esta no tenía relación alguna con las funciones del cargo, por lo cual no fue objeto de valoración, sin explicar de fondo y de manera detallada la razón de dicha conclusión, es decir el porqué dicho estudio no se relacionaba con las funciones del cargo ofertado.

Es allí, en dicha respuesta ambigua que considera esta operadora judicial se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del actor, así como el derecho de petición, el cual por el solo hecho de haber presentado dicha reclamación conlleva intrínseco el mismo, es decir, al darle la CNSC y la UFPS la respuesta de manera general, amparada solo en el artículo 40 de la Convocatoria 437 de 2017, está soslayando el derecho al debido proceso del actor, quien en últimas al ser afectado con dicha decisión administrativa tiene el derecho a ser informado de manera razonable, el porque el título obtenido y aportado de manera oportuna no se relaciona con las funciones del cargo ofertado y al cual se inscribió.

Tal como lo refirió el actor en su escrito tutelar, la CNSC y la UFPS en su contestación se limitó a exponer que el título de antropología no se tiene en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no tiene relación alguna con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el art. 40 del Acuerdo de la Convocatoria, sin que hubieran dado respuesta de fondo, desvirtuando, descalificando o controvirtiendo los argumentos presentados respecto a la relación directa de los estudios de antropología con cada una de las funciones del cargo a proveer.

Las accionadas aun en sede de tutela nada manifestaron al respecto del porque dicha profesión no se relaciona con las funciones del cargo, pese a que en el auto admisorio de la demanda se les requirió a efectos de que informaran al despacho de manera específica **i)** Porque el estudio de Maestría en Antropología no se relaciona con las funciones del cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, **ii)** informar los parámetros establecidos y tenidos en cuenta para descartar la Maestría en Antropología para ser valorada como educación formal en la convocatoria y cargo referido.

Es por ello que el despacho amparara el derecho fundamental al debido proceso y petición del actor, a efectos de que las accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS**, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Predes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole de manera razonada respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se deba desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 – Valle del Cauca; esto es,

exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.

En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándoselo al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria.

Se ratificara la medida provisional decretada en el auto admisorio, esto es la suspensión de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva de fondo por la CNSC y la UFPS la reclamación del actor conforme se reseñó en precedencia, se efectúe la corrección si fuere el caso al puntaje a la Valoración de Antecedentes y se realicen las notificaciones pertinentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **LEONARDO PAREDES GIL**, dentro de la presente acción de tutela en contra de **La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** que **la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS**, dentro del plazo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la reclamación del accionante señor Leonardo Predes Gil, en lo que atañe a la reclamación administrativa de Valoración de Antecedentes explicándole respecto del título de Maestría en Antropología, porque la misma no es una profesión relacionada con dichas funciones en especial se debiera desvirtuar o descalificar la relación de dicho estudio con las funciones del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, bajo el código OPEC No. 54111, ofertado con la convocatoria 437/2017 - Valle del Cauca; esto es, exponiendo de manera amplia y completa las razones que tuvo la entidad para no tener en cuenta dicha maestría.

En caso de constatarse que dichas funciones se relacionan con dicha profesión deberán proceder a asignar el puntaje correspondiente, comunicándoselo al actor, así como a la lista de elegibles conformada para dicho cargo con la

Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 y demás participantes en dicha convocatoria.

TERCERO: RATIFICAR la medida provisional decretada en el auto admisorio, esto es, la **SUSPENSION** de la Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali ofertado a través de la convocatoria pública No. 437 de 2017, bajo el código OPEC No. 54111, ubicado en la Secretaría de Educación de Cali, hasta tanto se resuelva de fondo por la CNSC y la UFPS la reclamación del actor conforme se reseñó en precedencia, se efectúe la corrección si fuere el caso al puntaje a la Valoración de Antecedentes y se realicen las notificaciones pertinentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones del actor.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de comunicar lo dispuesto en este fallo a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320002925 del 13-01-2020 así como a todas las personas participantes para los cargos ofertados en la convocatoria pública No. 437 de 2017, se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la presente providencia.

SEXTO: SI NO FUERE impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali